

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador**, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del seis de enero de dos mil veintiuno.

En fecha 4/01/2021 el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien actúa como apoderado general judicial del Banco XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó ante esta Unidad la solicitud de información registrada con el número 5-2021, en la cual requirió:

“Se me extienda informe de acuerdo al control que está Secretaría Receptora (San Salvador) lleva de todos aquellos procesos y diligencias en los cuales la institución que represento, actúa como actor, tercero o demandado”.

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

**I.** Previo a realizar el análisis de fondo de la solicitud 5-2021, es oportuno referirnos a la copia certificada del testimonio del poder general judicial que presentó el peticionario ante esta Unidad. Se advierte que no está debidamente facultado para poder solicitar información pública o datos personales en representación del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; asimismo, la referida copia del testimonio fue presentada de forma incompleta.

En ese sentido, es oportuno señalarle al usuario que en futuras solicitudes de acceso a la información pública o de datos personales que realice en representación de una persona natural o jurídica, acredite debidamente su personería con base en lo prescrito en el art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y art. 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Asimismo, es importante que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan –entre los demás requisitos establecidos en el art. 66 LAIP– las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, **fecha de emisión o período de vigencia**, autor, origen o destino, soporte.

**II.** Expuesto lo anterior, se procederá a realizar el análisis de fondo de la presente solicitud; en ese sentido, se hacen las siguientes acotaciones:

*I.* En efecto el objeto de la LAIP, según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública

está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y el artículo 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser tramitada, esto, en virtud que jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción entre lo que debe considerarse *información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional*.

**III.** Al respecto, específicamente en las resoluciones de los procesos de amparo con referencias 422-2011 de fecha nueve de enero de dos mil quince; 482-2011 de fecha seis de julio de dos mil quince; 553-2013 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; y la resolución en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, todos de la Sala de lo Constitucional; se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal e) de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP *únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional*.

En este contexto, se establece que: "... la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas,

la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el tribunal constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del veinte de agosto del dos mil catorce, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

**IV.** En ese orden de ideas, en el presente caso el solicitante en concreto pide se le “extienda informe de acuerdo al control que está Secretaría Receptora (San Salvador) lleva de todos aquellos procesos y diligencias en los cuales la institución [XXXXXX] que represento, actúa como actor, tercero o demandado”, es decir, está solicitando por esta vía administrativa, información que debe ser requerida ante las sedes judiciales de su interés, ya que esta petición implica identificar el carácter de parte procesal de la poderdante del

petionario en un proceso judicial, lo que se traduce en que cada juzgador deba verificar dentro de sus procesos judiciales si el referido banco es parte actora, demandada o es tercero y extender una constancia; es decir, este requerimiento de información tiene una conexión directa con actos que producen consecuencias directas en procesos judiciales; de ahí que, se trate de información jurisdiccional por estar vinculada con procesos judiciales concretos, a los cuales no alcanza la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, tal como se indica en la jurisprudencia citada.

Por otra parte, el art. 110 LAIP no derogó y por tanto continúan vigentes "...las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación..."; lo anterior se trae a colación en el supuesto que en efecto exista procesos judiciales iniciados, en contra o con tercería del Banco, por lo que no es por esta vía que el solicitante (representante del Banco) debe acceder a la información relacionada a las partes procesales, sino ante las sedes judiciales conforme a las leyes procesales de la materia de su interés.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública –antes citados– se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde información propia de tribunales aun y cuando señale que la pretende obtener de la secretaria receptora de demandas de esta Ciudad.

A ese respecto, no le compete a esta Unidad tramitar por esta vía administrativa la solicitud presentada en fecha cinco de los corrientes, por el ciudadano en cuestión, sino que debe avocarse ante las autoridades judiciales respectivas y solicitar esta información directamente en los Tribunales correspondientes.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes y artículos 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declarar* la incompetencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial para tramitar la petición de información relacionada en el prefacio de esta resolución interpuesta por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX apoderado general

judicial del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional, por las razones indicadas en esta resolución.

2. *Invítese* al peticionario a plantear su petición ante las sedes judiciales de su interés de conformidad con las reglas procesales de las materias correspondientes.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.